



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 29
Semanas del 21 de noviembre de
2016 al 11 de diciembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 3636-16 de fecha 01/09/2016:

IVA – VENTA DE VEHÍCULO USADO

La entidad consultante tiene como actividad principal la reventa de vehículos usados que adquiere tanto a empresarios o profesionales como a particulares que no ejercen ningún tipo de actividad económica. En algunos casos, los vehículos que adquiere a empresarios o profesionales están en un 50% afectos al patrimonio empresarial.

Régimen aplicable a la venta de un vehículo usado que ha sido adquirido a un sujeto pasivo que tiene la condición de empresario en el Impuesto y que lo afectó a su actividad en un 50 por ciento.

La Ley de IVA dispone la sujeción general al Impuesto de aquellas operaciones interiores efectuadas con bienes o derechos integrantes del patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, excluyendo, en consecuencia, las que eventualmente pudieran referirse a bienes o derechos integrantes del patrimonio personal o particular de los mismos.

La confluencia en la misma persona de un patrimonio empresarial o profesional y de un patrimonio particular, resulta habitual en aquellos empresarios o profesionales que son personas físicas. En las personas jurídicas y, muy especialmente en aquéllas que tienen naturaleza mercantil, dicha confluencia tiene un carácter, sin duda, excepcional.

La afectación a un patrimonio empresarial o profesional de un vehículo automóvil en el porcentaje del 50%, debe manifestarse en todos sus extremos y no sólo en relación con la limitación inicial del derecho a la deducción.

Por consiguiente, la base imponible del Impuesto en la entrega de un vehículo automóvil que ha estado afecto a un patrimonio empresarial o profesional en un porcentaje del 50%, debe computarse, asimismo, en el 50% de la total contraprestación pactada, dado que la transmisión del otro 50% se corresponde con la entrega de la parte de dicho activo no afecta al referido patrimonio que debe quedar no sujeta al Impuesto.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 29
Semanas del 21 de noviembre de 2016 al 11 de diciembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Lo expuesto en los apartados anteriores ha de entenderse sin perjuicio de la obligación de efectuar la regularización definitiva que pudiera resultar procedente, en el supuesto de que la transmisión del vehículo tuviera lugar antes de la finalización del período de regularización de la deducción practicada en su adquisición.

En otro orden de cosas, la Ley de IVA establece un régimen especial voluntario y renunciable, operación por operación, para los sujetos pasivos que realicen entregas de bienes usados. Se cuestiona si puede resultar de aplicación el mencionado régimen especial de bienes usados a la adquisición de vehículos a empresarios o profesionales, que se encontraban afectos a su patrimonio empresarial en un 50%, cuando por dicha adquisición el vendedor sólo ha repercutido el IVA correspondiente al 50% del precio pactado para la venta.

No resulta aplicable el régimen especial de bienes usados a la operación de reventa planteada por la entidad consultante, cuyo objeto lo constituye vehículos usados que se encontraban parcialmente afectos al patrimonio empresarial del vendedor, en la medida en que no concurren los requisitos legales para ello. La reventa de tales vehículos tributará por el régimen general del Impuesto estando constituida la base imponible por el importe total de la contraprestación pactada, esto es, el 100% del precio de dicha venta.

CV 3643-16 de fecha 02/09/2016:

IRPF – DONACIÓN

Donación a yerno de oficina de farmacia.

Parentesco del yerno respecto de su suegro. Entre los “descendientes” ha de incluirse a un yerno, en primer grado por afinidad de su suegro.

Tratándose de una donación ya autoliquidada ante la Comunidad Autónoma de Andalucía, cabe señalar que el criterio sostenido por este Centro Directivo es que la estimación de inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial en el Impuesto sobre la Personas Físicas del donante se subordina al cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma de la ley estatal, resultando a tal efecto irrelevantes los que establezca la norma autonómica.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 29
Semanas del 21 de noviembre de 2016 al 11 de diciembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En ese sentido, la normativa andaluza establece una mejora en la reducción estatal, ya que reduce el tiempo de mantenimiento de lo adquirido y del derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio a un plazo de cinco años, frente a los diez que establece la norma estatal. Siendo esto así, se incumple el requisito temporal y, consecuentemente, no procederá la aplicación de la presunción de que no existe ganancia patrimonial.

CV 3725-16 de fecha 06/09/2016:

IRPF – RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO NEGATIVOS

En 2013 la consultante obtuvo unos rendimientos del capital mobiliario negativos derivados del canje de participaciones preferentes por acciones, a integrar en la base imponible del ahorro. No obstante, no presentó declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al no estar obligada a ello y, por tanto, no se compensó su importe.

En 2014 vendió las acciones que le generaron una ganancia patrimonial, por lo que sí tuvo que presentar declaración correspondiente a dicho ejercicio, pero no compensó el importe de 2013 por no haber presentado la declaración del ejercicio 2013.

Posibilidad de compensar los rendimientos del capital mobiliario negativos obtenidos en 2013.

Se prevé la posibilidad de compensar los saldos negativos resultantes de la integración y compensación de rendimientos con los saldos positivos que se obtengan en los cuatro años siguientes, lo cual exige la presentación de declaración por el Impuesto relativa al ejercicio en que se obtuvieron los rendimientos negativos. En definitiva, la consultante deberá presentar la declaración por el Impuesto correspondiente al periodo impositivo 2013 para poder compensar los rendimientos negativos obtenidos con rendimientos positivos del ejercicio o de los cuatro años siguientes.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 29
Semanas del 21 de noviembre de 2016 al 11 de diciembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 3733-16 de fecha 07/09/2016:

IVA – TIPOS IMPOSITIVOS

Una comunidad de propietarios contrata con una entidad la sustitución de dos ascensores. En el momento de la firma del contrato, junio del 2012, la entidad exige el pago total del precio acordado más las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo general vigente en el momento de la firma del contrato, esto es, el 18 por ciento.

Dicho pago queda formalizado mediante la suscripción por parte de la comunidad y la aceptación por parte de la acreedora de unos pagarés. En el momento de la finalización de las obras de instalación, ya en el año 2013, la entidad expide factura gravando la operación al tipo del 21 por ciento exigiendo a la comunidad la diferencia de tipos. Corrección de la repercusión efectuada por la empresa instaladora de los ascensores.

El devengo del impuesto en la operación de venta con instalación de un ascensor para una comunidad de propietarios se producirá en el momento en que el mismo se ponga a disposición de la comunidad de propietarios, salvo que con anterioridad a dicho momento se produjeran pagos anticipados del precio de la operación.

La negociación de los pagarés recibidos al entregar las certificaciones de obra expedidas no puede considerarse como pago anticipado de las ejecuciones de obra, puesto que el pago de los citados pagarés se entenderá producido, en su caso, en la fecha de vencimiento de los mismos, entendiéndose efectivamente percibidos en ese momento los importes en ellos consignados.

Por tanto, la mera suscripción de los pagarés por la consultante con ocasión de la firma del contrato no tiene la consideración de pago anticipado del impuesto y, en consecuencia, no se produce el devengo del impuesto en dicho momento sino en el momento en el que el ascensor se pone a disposición de la comunidad de propietarios.

El devengo se habría producido únicamente cuando llegado el vencimiento de alguno de los referidos pagarés, en una fecha anterior a la puesta a disposición del ascensor, éstos hubieran sido satisfechos por la consultante. Si esa circunstancia se hubiera producido con anterioridad al 1 de septiembre del 2012, fecha de entrada en vigor del tipo general del 21 por ciento, la entidad acreedora tendría que haber repercutido en factura a la consultante el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general del Impuesto vigente en dicho momento que era el 18 por ciento, con ocasión de la percepción del pago anticipado.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 29
Semanas del 21 de noviembre de
2016 al 11 de diciembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Por los pagarés efectivamente satisfechos con posterioridad al 1 de septiembre del 2012 pero antes de la puesta a disposición del ascensor, se habrá devengado el impuesto en la parte proporcional al pago efectuado quedando obligada la entidad acreedora a repercutir en factura el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general vigente en dicha fecha del 21 por ciento.

Con la puesta a disposición del ascensor se devengará el impuesto por la parte restante del precio acordado que quedase por satisfacer a dicha fecha, quedando obligada la entidad a repercutir el impuesto aplicando el tipo general del 21 por ciento sobre una base imponible coincidente con la parte del precio que restaba por ser satisfecho.

Si ninguno de los pagarés fue atendido por la comunidad antes de la puesta a disposición del ascensor, el devengo del impuesto se habrá producido, por la totalidad del precio acordado, en el momento de la puesta a disposición vieniendo obligada la entidad acreedora a expedir factura repercutiendo el tipo del 21 por ciento sobre la totalidad de la contraprestación acordada por las partes.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 29
Semanas del 21 de noviembre de 2016 al 11 de diciembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha de 19 de septiembre de 2016:

PROCEDIMIENTO – EMBARGO PENSIÓN

La lógica impone que pueda oponerse a la providencia de apremio la extinción total por prescripción de la deuda tributaria apremiada, pues ningún sentido tendría el procedimiento de apremio que pretende satisfacer por vía ejecutiva una deuda tributaria inexistente. Ahora bien, esa misma lógica, aplicada en sentido inverso, nos debe llevar a entender que en un supuesto como el presente, en el que la parte está alegando la prescripción del derecho de la Administración a liquidar no tiene sentido que pudiera obtenerse la nulidad de la diligencia de embargo cuando la propia liquidación se ha visto confirmada.

Por último, se habría tratado embargo sobre bienes inembargables, en concreto una pensión de jubilación que percibía el demandante. Tesis que se debe de asumir por la Sala, según cabe colegir de la prueba documental articulada en los autos principales (cantidad pensionada, según documento de la S. Social y documental bancaria sobre ingreso).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 19 de septiembre de 2016:

SUCESIONES – PREScripción

La cuestión a resolver en el presente recurso consiste en determinar si tiene eficacia interruptiva la presentación el 24 de septiembre de 2007 de la escritura pública de protocolización y elevado a público del cuaderno particional de la herencia de D. Mateo otorgada ante notario por D. Teodulfo, contador partidor, y por el defensor judicial de la viuda del testador.

En la autoliquidación acompañada a la escritura en dicha fecha, los contribuyentes, entre ellos la recurrente, se hacía constar cuota 0, porque en el expositivo IV de la escritura de protocolización y elevación a público del cuaderno particional de 7 de septiembre de 2007 se asumía plenamente el reparto ya establecido en el cuaderno particional anterior, sin que se completara a ampliar la autoliquidación que se había presentado el 29 de septiembre de 2006.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 29
Semanas del 21 de noviembre de 2016 al 11 de diciembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La herencia, con el detalle de los bienes que componían el caudal relicto, ya se había declarado en la autoliquidación anterior, y no aportaban nada nuevo a la relación tributaria derivada del fallecimiento ni estaban encaminados a la liquidación de la deuda tributaria; por lo que carecía de efectos interruptivos de la prescripción.

El plazo de prescripción se interrumpe, entre otros motivos, por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación tributaria. Pero como la escritura que eleva a público y protocoliza el cuaderno particional, al referirse a bienes respecto de los cuales ya se había practicado la correspondiente liquidación del Impuesto sobre Sucesiones, no aportaba nada nuevo a la relación tributaria derivada del fallecimiento de su padre y su presentación no estaba encaminada a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria, que ya había sido liquidada, por lo que no concurrirían los presupuestos relativos a la interrupción de la prescripción.

La escritura pública otorgada el día 7 de septiembre de 2007 en ningún caso completaba o ampliaba el documento inicialmente presentado, no facilitaba a la Administración información adicional alguna, datos de los que antes careciera y que fueran necesarios para determinar la deuda tributaria, pues se adjudicaban bienes por idéntico valor. La presentación de esta escritura no estaba encaminada a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria, ya liquidada, sino solo a posibilitar la constancia registral de las transmisiones habidas desde el fallecimiento del causante, por lo que no concurrían los presupuestos para la interrupción de la prescripción.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de septiembre de 2016:

IVA – TRANSMISIÓN DE VIVIENDA

Se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 29
Semanas del 21 de noviembre de 2016 al 11 de diciembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La Administración desestima la solicitud de devolución porque “la vivienda fue terminada en el año 1987 y no fue ocupada por el recurrente, D. Dionisio , hasta el 28 de mayo de 1990 en régimen de arrendamiento especial sin opción de compra, no constando la no utilización del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por otros titulares de derechos de arrendamiento o por el promotor, por lo que no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley del IVA para considerar que estemos ante una primera entrega, al no ser el adquirente el único arrendatario del inmueble. En consecuencia, es una segunda entrega de edificación que resulta exenta de IVA por lo que queda sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas”.

Argumenta el TEAR que si bien la transmisión de la vivienda la realiza su propietario, que es el Estado y, por tanto, el promotor de la vivienda, la segunda condición que hay que cumplir para considerar la transmisión como primera entrega y, por ello, sujeta a IVA, sería que la edificación no haya sido utilizada ininterrumpidamente por un plazo igual o superior a dos años por persona diferente del reclamante, extremo que no se produce, pues la vivienda era apta para su ocupación desde 1987 y el interesado celebró contrato para ocuparla en mayo de 1990, sin acreditarse que la ocupara antes.

Pues bien, el recurrente aporta, tanto en vía administrativa como ahora, determinada documentación que acredita, a juicio de la Sala, que la vivienda no fue ocupada por nadie antes que él, como es un certificado de Unión Fenosa informando que el recurrente ha sido el primer y único titular de este punto de suministro relativo a la vivienda, que fue dado de alta en junio de 1990, con lo que el requisito a que se refiere el TEAR sí se cumpliría. Por tanto, la operación debe considerarse primera entrega y, como tal, sujeta a IVA.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de septiembre de 2016:

RESTRUCTURACIONES – CONCEPTO DE RAMA DE ACTIVIDAD

para hablar de “rama de actividad” se requiere:

- a) un conjunto de bienes y, en ocasiones, también de personas,
- b) propios de la sociedad aportante, que,
- c) tratándose de los elementos patrimoniales, pertenezcan tanto al activo como al pasivo;



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**

Número 29

Semanas del 21 de noviembre de
2016 al 11 de diciembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

- d) formando el conjunto una unidad económica coherente, autónoma e independiente de otras,
- e) capaz de funcionar por sus propios medios,
- f) la rama de actividad debe existir al tiempo de realizarse la aportación, sin que sea suficiente una suma de elementos patrimoniales con potencialidad para constituir en el futuro una unidad económica autónoma.
- g) y la sociedad destinataria debe desarrollar una actividad empresarial en la explotación de los elementos recibidos en la aportación.

Teniendo en cuenta lo anterior hemos concluido que “sólo aquellas aportaciones en las que el patrimonio segregado constituya una unidad económica y permita por sí mismo el desarrollo de una explotación económica en sede del adquirente podrán disfrutar del régimen especial de exención. Ahora bien, tal concepto fiscal exige que la actividad económica que la adquirente desarrollará de manera autónoma exista también previamente en sede del transmitente permitiendo así la identificación de un conjunto patrimonial afectado o destinado a la misma”.

De este modo, si se aplicase “la exención a la simple transmisión de elementos patrimoniales aislados, sin exigir que los mismos constituyan una verdadera rama de actividad en la entidad aportante o transmitente, la exención llegaría a aplicarse a todos los impuestos indirectos sobre las transmisiones patrimoniales y no sólo a las transmisiones que se produzcan en el marco de verdaderas operaciones de reestructuración empresarial, que es lo que persigue la Directiva considerada”.

En este caso:

- No existen sedes diferenciadas para el ejercicio de las ramas de actividad, ni personal adscrito a las mismas con carácter exclusivo.
- Es difícil aceptar que exista una actividad agrícola cuando dos de las tres fincas que constituían presuntamente aquella, ingresaron en el patrimonio de la sociedad recurrente, procedentes de una aportación no dinaria 20 días antes de la fecha de efectos contables de la escisión (1-1-2002).
- La concatenación de las operaciones, la aportación no dinaria de capital (10-12-2001), y la posterior escisión con una diferencia temporal de 6 meses, la escritura pública es de 1-07-2002, conducen claramente a pensar que más que un proceso de racionalización empresarial, estamos en presencia de un proceso de reparto de patrimonio común de los hermanos.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 29
Semanas del 21 de noviembre de
2016 al 11 de diciembre de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Y es que la aportación a una sociedad de tres fincas agrícolas que pertenecían por mitad y pro indiviso a los dos hermanos para, a continuación, y en un plazo de 6 meses, segregar dos de ellas y atribuirlas junto con otra preexistente, a uno solo de ellos, no indica la existencia de reestructuración empresarial alguna, sino únicamente que ha existido una separación de los socios y el reparto entre ellos del patrimonio común.

Y claro, si estamos ante una simple separación de socios, con reparto de patrimonio que para el Tribunal Supremo “ni siquiera puede considerarse como un motivo económico” y no ante una operación de reorganización o reestructuración fiscal, que busca exclusivamente una ventaja fiscal, resulta que no se aplicará el régimen especial de neutralidad fiscal.